

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA DECRETO.

El art. 36 del real decreto de 18 de Junio de 1852, que constituye la única medida general vigente respecto al reconocimiento y liquidación de haberes que corresponden á los funcionarios de las diferentes carreras civiles del Estado cuando son trasladados de destino, se limita á prevenir que se les abonen los sueldos señalados al en que ce an hasta que se posesionen del nuevo, perdiendo todo derecho si se excedieran del plazo marcado para verificarlo, aun cuando obtuviesen rehabilitación. Pero nada absolutamente dispone respecto á las prórogas que, bien por causas fortuitas ó por conveniencia propia, se conceden frecuentemente á los funcionarios trasladados. La carencia de una legislación clara y explícita sobre el particular ha producido el que en las resoluciones adoptadas por los diferentes departamentos ministeriales en casos concretos y de una misma índole exista notable variedad y la consiguiente falta de equidad, perjudicial á los interesados y algunas veces al Estado.

Con el objeto de evitar semejantes inconvenientes y normalizar el servicio de que se trata, estableciendo la debida uniformidad en las resoluciones que se dicten en lo sucesivo por todos los departamentos ministeriales y centros que de los mismos dependan;

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cuando las prórogas de los plazos señalados á los funcionarios públicos trasladados para posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera próruga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 2.º Si las prórogas se concediesen por con veniencia de los interesados, sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera, y no se les abonará ninguno en las siguientes.

Art. 3.º Las disposiciones anteriores se considerarán como ampliación y complemento de las contenidas respecto al particular en el citado real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Madrid á 26 de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.

—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la primera reservase encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevenidas durante el servicio de las armas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancias solicitando la exención del servicio, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, se instruirá expediente en el cuerpo á que pertenezca el solicitante; debiendo practicarse las diligencias correspondientes á fin de justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria información, á la que se unirán las certificaciones y comprobantes que identifiquen la verdad de los motivos de exención y la fecha en que han tenido origen.

Art. 3.º Concluidas que sean las diligencias de que trata el artículo anterior, se comunicarán por el conducto debido al Alcalde del pueblo á que pertenezca el soldado para que, poniéndolas en conocimiento del Síndico del Ayuntamiento y del número de mozos que este crea necesarios de los que deban correr su suerte en el año siguiente, informen respectivamente lo que crean oportuno sobre la exactitud de los hechos que constituyan la exención.

Art. 4.º El expediente así informado deberá devolverse al Jefe del cuerpo, e cual lo elevará por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su resolución, que recaerá siempre, previo informe de la Sección de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.

Art. 5.º Como según la ley de 30 de Enero de 1856, artículos 76 y 77, y por la disposición 2.ª transitoria de la de 29 de Marzo último, sólo pueden alegarse por los interesados las excepciones que existan el día de la declaración de soldados y las posteriores á su ingreso en las filas; cuando ocurran los casos de exención entre el tiempo que medie desde el acto de la declaración de soldado al de la entrega en caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el ejército, las exenciones que se propongan por los intere-

sados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que oyéndolas y fallando sobre ellas se dé á la reclamación el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el art. 78 de esta última ley.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las modificaciones introducidas en lo dispuesto por el decreto orgánico de 11 de Diciembre de 1868, que restableció la Imprenta Nacional creando la Dirección y Administración de la GACETA, no han correspondido á las esperanzas del Gobierno ni á su laudable propósito de simplificar el servicio.

Un establecimiento que recauda y administra valores considerables, que publica un periódico oficial y que imprime documentos importantes, debe estar sometido á la inmediata dirección, no de un Negociado ministerial, sino de un funcionario que bajo su responsabilidad exclusiva, unifique los trabajos, reforme los procedimientos y utilice los progresos de la tipografía para dar perfección, economía y celeridad al servicio.

No se trata de que la Imprenta Nacional haga sombra á la industria privada; pero sin entrar en competencia con ella, ántes bien favoreciendo sus adelantos con el ejemplo, puede y debe ser un establecimiento digno de la Nación.

Los documentos oficiales, que exigen siempre esmero, corrección y exactitud, deben imprimirse bajo la inspección de funcionarios inteligentes, celosos y responsables. Las colecciones de leyes, de decretos, de órdenes; las Memorias importantes de los Ministerios; los informes de las corporaciones oficiales; los formularios para las dependencias públicas, no deben quedar expuestos á las incorrecciones y errores que la incuria ó la mala fé pudieran introducir en ellos con perjuicio acaso de respetables intereses.

Otro servicio no ménos importante puede prestar el establecimiento cuya reforma se desea. Hay obras de suma importancia científica, que por su índole especial no estimulan el interés de la industria privada; la cual, proponiéndose por objeto de sus trabajos una ganancia legítima, sólo admite producciones capaces de obtener abundante demanda en el mercado. En bien de la ciencia y en honra del país, el Estado puede utilizar su establecimiento tipográfico para dar á luz tales escritos, que de otro modo quedarían sepultados en perpétua oscuridad.

A tales términos ha de reducirse la acción de la Imprenta Nacional.

En cuanto á la GACETA, se debe procurar que sea á un tiempo mismo órgano oficial de los poderes públicos, conducto por donde en caso necesario se comuniquen noticias y se rectifiquen errores, medio de publicidad para los trabajos de las corporaciones científicas y literarias del Estado, repertorio, en fin, de datos y conocimientos interesantes para las provincias, para los Municipios y para el público en general.

Así, pues, elevar la Imprenta Nacional á lo que, sin perjuicio de la industria privada, puede ser en nuestra época un establecimiento de su índole; hacer de la GACETA un órgano importante que dé publicidad, no sólo á los actos oficiales, sino á los adelantos morales, intelectuales y materiales de España y del mundo civilizado; conseguir todo esto con la mayor economía, y unir en lo posible á la economía la perfección, tal es el propósito del Ministro que suscribe, y tal el fin con que tiene la honra de presentar á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en todas sus partes la organización dada á la Imprenta Nacional y á la GACETA por decreto de 11 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación introducirá en el establecimiento tipográfico y en el periódico oficial las reformas que considere convenientes.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial.

(Continuacion.)

Art. 112. Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificación de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificación está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administración económica, oyendo á la Sección de contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 113. Dentro de los ocho días siguientes al de la notificación podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia; observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentación y admisión de este en los artículos 82 y 83.

Art. 114. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho días.

Si la resolución es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecución.

Si fuere revocatoria, podrá el interesado apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, y cuando lo estime conveniente, oyendo al Consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningún recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la clasificación no medió error ni duda racional, sino intención manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaración hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta; ó que se ejerce una profesión ó industria cualquiera sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujeción á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudación.

CAPITULO VII.

DE LA DEFRAUDACION.

Sección 1.ª

Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliación é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó de certificación del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaración de exención que establece el art. 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebración del juicio de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribución.

Art. 118. Igual obligación tendrá todo el que, por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representación de un

tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 119. Toda declaración de defraudación hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaración se refiera mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

Sección 2.ª

De los casos de defraudación.

Art. 120. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada que previenen los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento.

2.º Los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificación inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal si á él hubiere lugar con arreglo á derecho.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

4.º Los que se establezcan en distinta población de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administración ó al Alcalde respectivo la declaración duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

5.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentación del recibo talonario ó certificación de que tratan los artículos 22 y 28 de este Reglamento.

Y 6.º Todo funcionario público de cualquiera clase ó categoría que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 41, 42, 46, 49 y 102 de este Reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudación.

Sección 3.ª

De la tramitación de los expedientes sobre defraudación.

Art. 121. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación constarán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquiera comprobación administrativa, si por el resultado de ellas apareciere defraudación.

2.º De la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobación administrativa.

3.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento etc, practicado por el funcionario público encargado de la formación del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se espresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos imponentes si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se autorizará por el empleado que la practique y el interesado, ó por dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

4.º De otra diligencia en que se hará constar, según determina el art. 106, lo

que el interesado exponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, renunció usar de este derecho. La diligencia será también autorizada en igual forma que la anterior.

5.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 122. En el expediente se hará constar también por el funcionario que le instruya, ó en su caso por el Jefe de la Administración económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudación.

Art. 123. Si en la diligencia de que trata el párrafo cuarto del art. 121 hiciere el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma población; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administración económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 124. Cuando el expediente se halle terminado y en disposición de remitirse al Jefe de la Administración económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 125. Dentro del plazo de ocho días, contado desde el siguiente al de la notificación, podrá el interesado acudir á la Administración económica provincial haciendo las observaciones que tenga por convenientes á su defensa.

Art. 126. El funcionario que haya intervenido en el expediente extenderá, á continuación de la diligencia de que trata el artículo 124, un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposición de la responsabilidad ó responsabilidades en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 127. La entrega del expediente al Jefe de la Administración económica se verificará precisamente dentro de los ocho días siguientes á la extensión de la diligencia de que trata el citado art. 124, dándose al funcionario que haya formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 128. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relación, lo dispuesto en el art. 83 de este Reglamento.

Art. 129. El Jefe de la Administración económica provincial acordará el pase del expediente á la Sección de Contribuciones, por la cual se propondrá, dentro de un plazo que no excederá de ocho días, la ampliación de aquel si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 123, propondrá á la Junta administrativa la declaración que corresponda respecto á la industria, comercio, etc. en que deba ser aquel matriculado; la cuota ó cuotas que deba satisfacer, y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este Reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 130. Si la Sección no considerase procedente la imposición del recargo expondrá también las razones en que se funde; y en este caso practicará la liquidación de las cuotas del Tesoro con el aumento que establece el art. 5.º y el 6.º por 100 por razón de mora.

Art. 131. Por ningún motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitación de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administración económica de todo retraso ó dilación injustificada que en su despacho y tramitación se advierta, y de que una vez terminada la instrucción no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días.

Art. 132. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacúe ó amplíe cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

Sección 4.ª

De la penalidad.

Art. 133. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 5.º del art. 120.

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorrata corresponda según el que conste haber durado aquel ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 134. Se impondrá á los comprendidos en el párrafo 2.º del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 135. La misma pena, pero sin haber lugar á ningún otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudación en la forma que expresan los párrafos 3.º y 4.º del mencionado artículo.

Art. 136. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio artículo satisfarán también un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirse por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 137. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 104 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobación administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudación, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 138. La imposición y pago de los recargos releva á los contribuyentes del 6 por 100 que por razón de mora corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en tiempo oportuno; pero se hará efectivo dicho 6 por 100 en los casos de absolución, ó condonación de los recargos, siempre que se declare al contribuyente responsable al pago de la cuota.

Art. 139. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudación que se denuncien á sí mismos quedarán por este acto relevados de la imposición de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda según la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan, el aumento establecido por el artículo 5.º y el 6 por 100 por razón de mora.

Art. 140. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Sección por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolución, determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto

por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que ha de satisfacer y el importe del recargo en que haya incurrido.

Si por resultado del mismo expediente considerase la Junta que no procede la imposición del recargo propuesto, lo declarará así, espresando los fundamentos de la resolución.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administración económica para que tome conocimiento de lo acordado.

Art. 141. La resolución de la Junta causará estado, y sólo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablar-se por el interesado dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 142. Para que los particulares puedan entablar la vía contenciosa-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelación.

Art. 143. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento, se procederá á la exacción de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, los medios coercitivos establecidos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 144. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias causarán también estado, pero el Jefe de la Administración económica, dentro del improrrogable plazo de ocho días, remitirá el expediente á la Dirección general de Contribuciones.

Este centro acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administración debe ó no acudir á la vía contenciosa; y en caso afirmativo comunicará orden para que lo verifique el Oficial letrado dentro de los 30 días siguientes.

El recurso se formulará ante el Jefe de la Administración económica, por quien se remitirá inmediatamente, con el expediente original, al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 145. Cuando los interesados acudan ante el Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos dictados por las Juntas, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 146. La sustanciación de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciese en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administración, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 89 de este Reglamento.

Art. 147. Cuando los expedientes de defraudación se hayan instruido en virtud de denuncia particular, tendrá el que la haya presentado derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras del recargo, ó recargos que como pena por la defraudación se hayan impuesto y exigido al defraudador.

Art. 148. Corresponde exclusivamente al Gobierno la facultad de condonar dichos recargos; pero de la condonación se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador ó al agente de la Administración que por gestión propia descubra la defraudación.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 4.º

Habiendo acordado esta Dirección general adquirir 32.000 kilogramos de lana

negra basta y 2.000 de blanca de igual clase con destino á la fabricación de paños para vestuario de los penados en los presidios del reino, publica á continuación el pliego de condiciones bajo las cuales se efectuará la subasta el día 20 del próximo Mayo.—Madrid 25 de Abril de 1870.—El Director interino, Federico Balart.

Pliego de condiciones para la adjudicación en pública subasta de 32.000 kilogramos de lana negra y 2.000 de blanca, en sùcio, con destino á la fabricación de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisición de 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de blanca de igual clase para la fabricación de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.ª La lana que se contrata deberá hallarse en vellón entero, sin contener más humedad ni suciedad que la que ordinariamente suéle tener aquel al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo de la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta capital, calle del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Dirección.

3.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa-corrección de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: 12.000 Kilogramos de lana negra y 1.000 de blanca á los 10 días de haberse dado conocimiento al contratista de la aprobación definitiva del remate; 10.000 kilogramos de negra y 1.000 de blanca en 31 de Julio próximo, y los 10.000 Kilogramos restantes de lana negra en 31 de Octubre del año actual.

4.ª Luego que el contratista hubiese depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condición, será aquella reconocida por uno ó más peritos, y por uno ó más funcionarios que nombrará la Dirección general del ramo; y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta; que reúne además las circunstancias determinadas en la condición 2.ª, y que es admisible según contrata, se procederá desde luego á su peso, levantándose acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento; la cual, firmada por los expresados peritos y funcionarios, se elevará á la Dirección general de Establecimientos penales para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificación de buena y cabal entrega.

5.ª Si el perito ó peritos, y los funcionarios que por orden de la Dirección reconocieran la lana depositada, informasen que ésta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, ni por consiguiente admisible según contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres días después de serle comunicado, estará este obligado á retirar la partida de la lana y á reponerla dentro de los 15 días siguientes con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad, y sea admisible según contrata, sin que esto obsté á la puntual entrega de las demás partidas en los plazos señalados en la condición 3.ª; pero si el contratista contradijera dicho dictámen dentro del plazo indicado, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Dirección, y un funcionario público designado también por esta; y en vista del informe que estos dieren, la Dirección resolverá sin ulterior recurso la admisión ó no admisión de toda ó parte de la lana presentada para que

se expida al contratista la correspondiente certificación de buena y cabal entrega y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los 10 días siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo declarándola inadmisibile.

6.ª Cuando la partida de lana que hubiese repuesto el contratista después del segundo reconocimiento no reuniera tampoco las condiciones de contrata, según el parecer de los peritos y funcionarios que la reconociesen, en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Dirección general del ramo podrá declarar la rescisión del contrato con pérdida de la fianza. La Dirección podrá imponer al contratista multas por cada semana que tardase en hacer las entregas; pero si la demora excediese de tres semanas, declarará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

7.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente después de la entrega definitiva de cada partida con libramientos que expedirá la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación contra la Administración económica de esta provincia.

8.ª Para garantía y seguridad de este contrato el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección la cantidad de 2.100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas según las disposiciones legales vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones según la condición 6.ª, y de la cual hará efectivas la Dirección las multas que acordare imponerle con arreglo á la citada condición.

9.ª La subasta para dicho contrato se celebrará en esta capital ante el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien haga sus veces, y en su despacho, á la una del día 20 de Mayo próximo venidero, asistido del Jefe del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernación, publicándose este pliego de condiciones con la debida anticipación en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

10. El tipo ó precio máximo á que podrá satisfacerse la lana que se contrata se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente después de leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11. Para poder tomar parte en la subasta es condición precisa el haber depositado en la caja general 100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas según las disposiciones vigentes sobre el particular.

12. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino en 4.º de Abril de 1870 para contratar en pública subasta la adquisición de 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de blanca de la misma clase para la fabricación de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y casa-corrección de mujeres de Alcalá de Henares los expresados 34.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan en los plazos que en el mismo se señalan, y al precio

cada un kilogramo de.... milésimas de escudo.

«Madrid de Mayo de 1870.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible. Al pié de la proposición pondrá su firma el proponente en letra, sin abreviaturas, expresando á continuación las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Señor Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y dentro del mismo se incluirá también la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condición 11; debiendo ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora posterior inmediata á la señalada para la celebración de la misma, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14. Toda proposición que no se halle exactamente ajustada en su redacción á la fórmula establecida en la condición 12, y con la cual no se acompañe la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito de que trata la 11, será declarada inadmisibile y desechada.

15. En el día señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta empezando por leer las presentes condiciones; en seguida se recibirán durante media hora los pliegos de proposiciones; concluido este tiempo las leerá el Notario por el orden numérico de presentación, declarándose las que sean inadmisibles; acto continuo se abrirá el pliego que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, y lo leerá también en alta voz, declarando en el acto la proposición más ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. A., á cuyo autor adjudicará el Presidente provisionalmente el remate sin perjuicio de la aprobación superior.

16. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó más que, siendo admisibles, contuviesen el mismo precio y fueran igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación oral entre sus autores únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje más el precio contenido en sus proposiciones. Pero transcurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposición, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerte.

17. Hecha la adjudicación del remate ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que resuelva lo que corresponda.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente, y teniendo sólo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicación provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho días de haberse hecho saber esta resolución al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Dirección, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia u original, y la otra en el papel del sello de oficio; si en dicho término no biciere el contratista el depósito de la fianza que previene la cláusula 8.ª y otorgare la escritura, se declarará caducada la adjudicación y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los

gastos que se ocasionen con el depósito provisional, y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.
 Madrid 25 de Abril de 1870.—El Director interino, Federico Balart.

GOBIERNO CIVIL
 DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 312.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 12 de Abril último, reproduce una comunicacion que dirigió á este Gobierno de provincia en 6 de Octubre próximo pasado, cuyo tenor es el siguiente:

«Esta Direccion ha acordado que por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia se proceda, previo el informe de las Sociedades económicas de Amigos del país y Escuela de Agricultura si las hubiere, á la formacion de un Catálogo detallado de las aves que conviene conservar como beneficiosas para la Agricultura, y de las que es preciso destruir por nocivas, remitiéndolo á la mayor brevedad una vez terminado, a este Centro directivo, para redactar el general que en su dia ha de distribuirse á las Corporaciones provinciales, con el fin de que siendo obligatoria su lectura en las escuelas de las respectivas localidades, se propague su conocimiento entre todas las clases de la Sociedad.»

Y como apesar del tiempo trascurrido no se haya recibido contestacion en este Centro directivo, recuerdo á V. S. la urgencia del servicio á que se refiere la preinserta comunicacion.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial de la provincia, para que los Sres. alcaldes, asociándose de personas competentes en la materia, informen en el término mas breve posible á estas oficinas, acerca de los dos particulares que comprenden de la preinserta superior disposicion.

Logroño 5 de Mayo de 1870.
 —El Gobernador, Ramon de Acero y Crespo.

NÚMERO 314.

Debiendo celebrarse el dia veinte del próximo mes de Mayo á la hora de la una de la tarde, en las oficinas de este Gobierno de provincia el arriendo en pública subasta del portazgo provincial de Briñas que comprende el trozo de carretera de Gimileo al puente de Armiñon, se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

El remate se celebrará con sujecion al reglamento de contabilidad provincial y en los términos que expresa el pliego de condiciones que asi como el Arancel, se halla de manifiesto en las oficinas de la Diputacion.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cinco mil pesetas y á las proposiciones que deberán presentarse en pliegos cerrados durante la primera media hora del remate arregladas al modelo adjunto, se acompañará la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la suma de quinientas pesetas como garantia provisional para tomar parte en la licitacion.

En el caso de que en esta resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá únicamente entre sus autores una nueva licitacion oral en los términos prescritos por las disposiciones vigentes.

Logroño 24 de Abril de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del anuncio y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Briñas en esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo dicho arriendo por el año económico de 1870 á 1871 con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA
 ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

A fin de que los Sres. Maestros de esta provincia puedan atenderse á las disposiciones vigentes al formar y tramitar

los presupuestos para el debido orden en la inversion de los fondos del material de las escuelas durante el próximo ejercicio; esta Junta ha creído conveniente dictar las siguientes reglas á que deben sujetarse los profesores para la redaccion y remision de los mencionados documentos:

1.^a Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, se destinará la mitad de los fondos del material de las escuelas al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á la adquisicion de libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudieren costear aquellos objetos.

2.^a Los Maestros podrán usar del derecho que les concede la legislacion vigente para adoptar los libros de texto que juzguen mas convenientes para la enseñanza; pero deberán expresar en el capítulo correspondiente del presupuesto el número de ejemplares que de cada obra juzguen necesarios, con especificacion de los nombres de los autores y el precio en que se presuponga cada ejemplar ó docena de ellos.

3.^a En estos presupuestos no deberá figurar cantidad alguna con destino á la recomposicion de los edificios en que se hallen situadas las escuelas, conforme á lo prevenido en la disposicion 1.^a de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

4.^a Los Maestros pasarán los presupuestos por duplicado á las Juntas locales respectivas, y estas los remitirán con su informe á la Provincial en todo lo que resta del corriente mes

La Junta espera que las Comisiones locales y los señores Maestros se esmerarán en llenar este servicio con la puntualidad y exactitud que tienen acreditadas.

Logroño 4 de Mayo de 1870.
 —El Presidente, Ecequiel Lorza.—Lúcas Velasco, Secretario.

ANUNCIOS.

NUMERO 309.

Por renuncia del que la servia se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, dotada con el sueldo de 60 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de

treinta familias pobres; los aspirantes que se crean con los requisitos necesarios, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villa mediana 9 de Abril de 1870.—El Alcalde, Torcuato García.

NUMERO 311.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza Territorial que ha de servir de base para la confeccion de los repartimientos de la Contribucion para el ejercicio de 1870 á 1871, se hace indispensable que tanto los contribuyentes de esta villa como los hacendados forasteros presenten en la Sereteria de este Ayuntamiento en el término de diez dias desde la insercion de este anuncio de las alteraciones que hayan sufrido por el indicado concepto en el año último económico bien como propietarios ó como colonos. Tirgo 2 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Francisco Ortun.—El Secretario, Francisco Herran.

NUMERO 319.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento, y encargado de la estadística de esta villa, dotada con trescientos escudos pagados por trimestres de los fondos municipales. Los memoriales se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento por término de un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. Alesanco y Mayo 3 de 1870.—El Alcalde, Francisco del Rio.

Habiéndose creado en Logroño una Sociedad político-recreativa que en la actualidad cuenta unos cuatrocientos sócios, se necesita un Servidor para el ramo de consumo de la misma. Se advierte que dicha Sociedad cuenta con un magnífico local situado en un parage céntrico de la ciudad.

El que quiera hacer proposiciones para dicho servicio puede mandarlas en pliego cerrado al Presidente de la Comision D. Anselmo Martinez Zúñiga quien dará tambien informe particular á el que lo solicite.

Las proposiciones se recibirán hasta el 20 de Mayo próximo. 6-4

REGIMIENTO DE SANTIAGO
 5.º DE LANCIEROS.

Debiendo tomar beneficio de forrage los caballos de este Regimiento en el próximo mes de Mayo, los señores que deseen suministrarlo, acudirán el dia 30 del corriente, de once á una de la tarde al local que ocupa el Cuerpo donde se celebrará la contrata con el Sr. Comandante Mayor, el cual presentará el pliego de condiciones á que han de sujetarse.

Logroño 25 de Abril de 1870.—Enrique Bautista. 5-4

IMP. DE F. MENCHACA.